



Señor Juez: Doy cuenta a usted con la presente demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovida por YOLANDA MANTILLA PEDROZO y ARMIS EDUARDO FIGUEROA MANTILLA en calidad de madre y hermano del fallecido JASSIR GABRIL MANTILLA MANTILLA (Q.E.P.D), en contra de NUBIA MARGARITA GARCIA HERNANDEZ, GUZMAN JOSE REYES CONTRERAS, HERNANDO RODRIGUEZ y EMIL JACOB BALDOVINO RODRIGUEZ, informándole que la demanda correspondió por reparto ordinario, está pendiente para su admisión, Provea. Soledad, abril 16 de 2021.

Srío.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO : VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE : YOLANDA MANTILLA PEDROZO Y OTRO
DEMANDADO : NUBIA MARGARITA GARCIA HERNANDEZ Y OTROS
RADICACION : 2021-00129-00

Habiendo correspondido la demanda de la referencia, es la oportunidad para decidir sobre su admisión y luego de revisada la misma se aprecia que reúne los requisitos que se establecen en los artículos 82, 84 y 89 C.G.P, para ser admitida.

• **Solicitud de medida cautelar**

De otro lado, el apoderado de la parte demandante, solicita la inscripción de la demanda en la hoja de vida del vehículo automotor de placas UGB053, marca DODGE, modelo 1977, Motor No. 467TM2U128730, Chasis: DT-710521, Servicio Público, Clase Camión, Color Negro, ante la Secretaría de Tránsito y Transportes de Aracataca Magdalena, de propiedad de la señora NUBIA MARGARITA GARCIA HERNANDEZ.

Siendo así las cosas y en virtud de haberse aportado el Registro Único Nacional de Tránsito sobre el vehículo de placas UGB053, del Instituto Departamental de Transporte y Tránsito de Aracataca Magdalena, en donde figura como propietaria inscrita la señora NUBIA MARGARITA GARCIA HERNANDEZ, se accederá a lo deprecado por estar ajustado en derecho lo pedido, en consecuencia, se dispondrá la inscripción de la demanda en el certificado de tradición correspondiente.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No.041-77309 de propiedad de la demandada Nubia Margarita García Hernández y el Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.041-77308 de propiedad de Guzmán José Reyes Contreras, se accederá a la inscripción de la demanda en los mencionados folios de matrícula.

El literal a) del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., preceptúa:

“La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real

principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes....”

Así mismo El literal b) del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., preceptúa:

“La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.”

- **Solicitud de amparo de pobreza**

Se anexa a la demanda solicitud de concesión del beneficio de amparo de pobreza, por encontrarse los demandantes YOLANDA MANTILLA PEDROZO y ARMIS EDUARDO FIGUEROA MANTILLA, en las condiciones previstas en el artículo 151 y siguientes del C.G.P.

El artículo 151 del C.G.P., preceptúa:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Como es sabido el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la solución jurisdiccional, como son los honorarios de abogado, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas.

El amparo de pobreza es el desarrollo del derecho constitucional a la justicia y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso.

Siguiendo los derroteros que establece el artículo 151 del C.G.P., el despacho ordenará eximir a las amparadas por pobre, de sufragar cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y de ser condenadas en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovida por YOLANDA MANTILLA PEDROZO y ARMIS EDUARDO FIGUEROA MANTILLA en calidad de madre y hermano del fallecido JASSIR GABRIEL MANTILLA MANTILLA (Q.E.P.D), en contra de NUBIA MARGARITA GARCIA HERNANDEZ, GUZMAN JOSE REYES CONTRERAS, HERNANDO RODRIGUEZ y EMIL JACOB BALDOVINO RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten (Artículo 369 CGP).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a los demandados **NUBIA MARGARITA GARCIA HERNANDEZ, GUZMAN JOSE REYES CONTRERAS, HERNANDO RODRIGUEZ y EMIL JACOB BALDOVINO RODRIGUEZ**, de la admisión de la demanda, en la forma establecida en los artículos 290, 291, 292 y 301 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en la hoja de vida del vehículo automotor de placas UGB053, marca DODGE, modelo 1977, Motor No. 467TM2U128730, Chasis: DT-710521, Servicio Público, Clase Camión, Color Negro, ante la Secretaría de Tránsito y Transportes de Aracataca Magdalena, de propiedad de la señora NUBIA MARGARITA GARCIA HERNANDEZ.

QUINTO: Decretar la inscripción de la presente demanda sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No.041-77309 de propiedad de la demandada Nubia Margarita García Hernández y el Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.041-77308 de propiedad de Guzmán José Reyes Contreras, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad. Oficiése por secretaria.

SEXTO: ADMITIR la solicitud de amparo de pobreza elevada por los demandantes YOLANDA MANTILLA PEDROZO y ARMIS EDUARDO FIGUEROA MANTILLA, en consecuencia, EXIMESE a los amparados de sufragar los gastos que demande el proceso.

SEPTIMO: Reconocer personería al profesional del derecho OTONIEL AHUMADA BOLIVAR, para intervenir dentro de la actuación, en calidad de apoderado de los demandantes YOLANDA MANTILLA PEDROZO y ARMIS EDUARDO FIGUEROA MANTILLA, de conformidad con los términos y facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e905d8589b6560d72bd8c65901bcd97c21a6e1f5796d1b6a5bf9aa0bf013525**

Documento generado en 16/04/2021 06:29:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>